

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Rancagua, veinticinco de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS:

A fojas 1, Victoria Pino Abarca, socia de la Junta de Vecinos Población Santa Cristina, Lo Miranda, comuna de Doñihue, impugna las elecciones verificadas al interior de la entidad, en razón de distintas anomalías que expone en su presentación, más sin especificar la fecha en que se habría llevado a efecto el acto electoral.

A fojas 8 y siguientes, la autoridad comunal remite al tribunal un conjunto de antecedentes relativos a la organización territorial y al proceso electoral cuestionando, aportándose el acta de la referida elección, apreciándose que ésta se verificó el día 06 de octubre de 2017.

A fojas 31, se decreta autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- El artículo 25 de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, dispone que los reclamos electorales que se interpongan en contra de las elecciones verificadas al interior de las organizaciones territoriales, deben interponerse dentro de los quince días siguientes al acto electoral, plazo que tiene el carácter de fatal, toda vez que el mismo artículo utiliza para tales efectos la expresión “dentro de”, y se cuenta desde la fecha de la elección objetada.

2.- Es del caso que la reclamante en su presentación en ningún momento precisa cuál fue la fecha de la elección que cuestiona, lo que sólo se vino a dilucidar con el acta de elección aportada por la Municipalidad de Doñihue a fojas 25 y siguientes, en la que se puede observar que la fecha del último proceso electoral en que resultó electa la señora Karina Viera Soto como presidenta de la entidad fue el 06 de octubre de 2017 y la interposición del reclamo, ante este Tribunal, según consta del estampado

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

de fojas 1, ocurrió el día 30 de junio de 2017, vale decir, expirado el plazo dispuesto por la ley para su formulación.

3.- Finalmente, la reclamante no alegó ni aportó antecedente alguno, que permita concluir que tuvo conocimiento del proceso electoral en una fecha posterior que permitiera contar el plazo legal a partir de una fecha distinta, de suerte que no queda sino declarar extemporánea la presentación y así se dirá en lo resolutive.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 17 y siguientes de la Ley N° 18.593 y 25 de la Ley N° 19.418, se resuelve que se RECHAZA por extemporáneo el reclamo electoral de fojas 1, de doña Victoria Pino Abarca, respecto de las supuestas irregularidades cometidas en el proceso eleccionario de la Junta de Vecinos Población Santa Cristina, Lo Miranda, de la comuna de Doñihue.

Notifíquese a la reclamante y a la entidad, por el estado diario y mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, en conformidad a lo establecido en el artículo 4 inciso final del Auto Acordado que regula la tramitación y procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, dictado por el Tribunal Calificador de Elecciones, de fecha 07 de junio de 2012, notifíquese la sentencia por correo simple enviada a su domicilio.

En su oportunidad archívese.

Rol N° 4.021.-

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, el Primer Miembro Titular, abogado don Victor Jerez Migueles y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barria Chateau.-